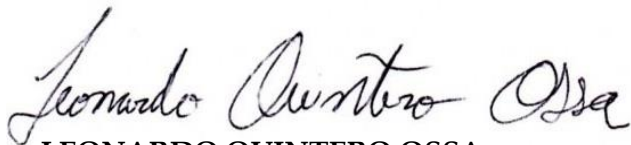




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 08 de septiembre de 2022. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 12 de septiembre de 2022.


LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 2142

Radicado No. 666824003002-**2022-00521-00**

VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO: MARIA NIVER RAMIREZ DE CARDONA vs HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ISABEL ARISTIZABAL HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se asume el conocimiento de la demanda de ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA NIVER RAMIREZ DE CARDONA contra Herederos Indeterminados de la causante ISABEL ARISTIZABAL HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de Una casa de habitación, ubicada en el área urbana de la ciudad de santa rosa de cabal, en la carrera 12, distinguida con el número 11-82 y su correspondiente terreno o solar, constante de siete metros con sesenta cm(7.60) de frente, por nueve metros con sesenta centímetros(9.60) de centro y determinada por los siguientes linderos: Por el occidente: que es su frente, con la carrera doce; Por el sur: con propiedad de adan castaño; y por el norte y el oriente: con propiedad de la señora Zoila rosa cortes. Y un lote de terreno o solar, a continuación del anterior consistente de siete metros con sesenta centímetros7.60 de frente, por tres

metros de centro, y determinado por los siguientes linderos: Por el oriente, con predio de las vendedoras -sic-. Por el occidente, con propiedad de la compradora, Por el norte, con predio de dolores Pérez, Por el sur: con propiedad del señor Juan Valencia.

Inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 296-51673 y ficha catastral No. 1-01-00-00-0133-033-0-00-00-0000

Revisada en esta primera oportunidad la demanda y sus anexos, se tiene que efectivamente la acción pretendida se trata de una ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL, cuyo procedimiento está regulado expresamente por la Ley 1561 de 2012.

Sobre la competencia para conocer de la demanda impetrada, esta se encuentra en primera instancia, en cabeza de los juzgados civiles municipales del lugar de ubicación del inmueble acorde con el artículo 8 de la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, es competente el juzgado para decidir sobre su admisión. Sin embargo, el artículo 12 ibídem preceptúa:

“Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.”

Por su parte el parágrafo del artículo 11 señala que *“Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.”.*

De manera que, dando cumplimiento a lo ordenado por la normatividad en cita, antes de calificar la demanda para su admisión, inadmisión o rechazo, procederá el despacho a oficiar a las entidades de que trata la disposición para que emitan concepto acorde a la solicitud elevada por esta judicatura.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a calificar la demanda para su admisión o no, se ordena oficiar a las entidades de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para que en el término señalado en el párrafo del artículo 11 ibídem, certifiquen o remitan la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la mencionada ley. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: La abogada MARIJOSE OSORIO RAMIREZ cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente en este asunto a la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 156

Del 14-09-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78529271a27eddf0e3d3a8bd37255a90f9f69655f465da87486b44cbb00c649**

Documento generado en 13/09/2022 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>